

San Carlos de Bariloche, 13 de mayo de 2026.

**VISTOS:**

Los autos caratulados **POLI, CARLOS DANIEL C/ SAHIORA S.A. S/ ORDINARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO); BA-00022-C-2022**, para dictar sentencia.

**RESULTA:**

A) Que con fecha 13.06.22 Carlos Daniel Poli inició acción por cumplimiento contractual contra Sahiora S.A. para que entregue una camioneta Chevrolet S10 LT 4X2 0 kilómetro y una Chevrolet Spin 1.8 N LTZ MT 7A MY17 también 0 kilómetro o subsidiariamente, en caso de que no fuera posible la entrega de los vehículos identificados, solicita se condene a la demandada al pago del valor de dichos bienes, a la fecha del cumplimiento o de ejecución de sentencia, con más sus intereses; para que reintegre la suma abonada en concepto de anticipo por la compra de una Chevrolet Tracker FWD 0 kilómetro, con más los intereses desde la fecha en que se pagó dicho anticipo (04.03.20) el cual deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia en función del valor actual del vehículo, puesto que representaba un 50 % del precio en el año de 2020, subsidiariamente abone la suma de \$230.000; todo ello con más intereses.

Manifestó que es titular de la agencia de automotores conocida como "Roc Automotores" situada en esta ciudad; que en el marco de dicha actividad comercial realizó, aproximadamente, 80 operaciones desde el año 2015 con Sahiora, concesionaria oficial de Chevrolet en Bariloche.

Explicó que la mayoría de las operaciones estaban relacionadas con la venta de autos 0 km. en las que parte del pago implicaba la entrega de un vehículo usado, pero como Sahiora no admitía esta metodología de pago, desde la concesionaria ponían al cliente en contacto con él para que con su intervención pudiera concretar la operación. Es decir, el cliente compraba un vehículo 0 km al actor, entregando como parte de pago el auto usado y luego Poli abonaba la totalidad del precio del 0km a Sahiora y directamente inscribían el auto a nombre del cliente.

Agregó que la práctica comercial detallada era tan habitual que se había forjado una relación extremadamente fluida y de confianza; en algunas ocasiones entregaba una suma de dinero y a cambio recibía un recibo membretado por la concesionaria debidamente suscripto por su gerente, detallando monto e imputación, también solía librar cheques o realizar depósitos bancarios a la cuenta de Sahiora; que dada la frecuencia de las operaciones comerciales, las mismas se celebraban en la oficina

comercial de la demandada con pleno conocimiento de todo el personal.

Puntualizó que la operatoria se desarrolló normalmente hasta marzo 2020, fecha que coincide con la desvinculación de Alejandro Collazo del concesionario, entonces gerente de Sahiora Bariloche, por razones ajenas a él; que en ese momento se encontraban pendientes de cumplimiento tres operaciones, que precisamente dan lugar a este reclamo judicial y que fueron documentadas.

Insistió en que habiendo cumplido íntegramente con el pago de dos vehículos, Spin y S10, comercializados por Sahiora y adelantado el 50 % del valor de una Chevrolet Tracker, la accionada no cumplió con su obligación principal, esto es la entrega de los automotores y la devolución de la seña y que luego de, aproximadamente, 80 operaciones comerciales celebradas entre las partes, no había razones para dudar que Collazo no se encontraba facultado a recibir pagos y a extender recibos. Citó normativa aplicable al caso.

Solicitó específicamente la aplicación de intereses sobre las prestaciones a reconocer en caso de acogerse favorablemente la demanda.

Acompañó la prueba documental y dejó ofrecida la restante para el momento procesal oportuno.

B) Que con fecha 01.02.23 compareció a contestar la demanda iniciada en su contra Sahiora S.A., solicitando su rechazo con costas al accionante y la citación de Alejandro Collazo como tercero, puesto que en sede penal éste reconoció el fraude y los hechos imputados, circunstancia que exime de responsabilidad.

En cumplimiento de la carga procesal negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda en responde. Hizo extensivo el desconocimiento a toda la documental aportada.

Según su versión de los hechos no existe ningún tipo de prueba que pueda llevar a condenar a la empresa; que en 2013 la compañía decide ascender a Collazo al cargo de gerente de la sucursal Bariloche, definiendo cuáles eran sus funciones y las prohibiciones que lo alcanzaban.

Expuso que a partir de una sospecha del área contable de la empresa sobre varias operaciones de Bariloche se decide realizar un arqueo de caja por parte de los contadores de la empresa y a partir de un "cheque virtual" desentrañaron la operatoria que realizó el cliente. Esto es, entregarle la unidad usada a Poli pero en el sistema de Sahiora figura como operación de contado sin usado y no hay registro de la relación comercial entre Poli y Collazo.

Aseguró que Collazo malversó fondos de la compañía, estafando a la concesionaria y a los clientes; que recibía dinero en efectivo, cuando sabía que no se podía, que emitía recibos por ello y que ese dinero desaparecía.

Sostuvo que nunca instruyó al gerente a que hiciera tales maniobras, por lo que no puede responsabilizarse por la actividad criminal de una persona que actuó a título personal y no bajo la relación del dependiente.

Impugnó la prueba documental aportada y la entrega de los vehículos y de la suma supuestamente percibida por la concesionaria.

Presentó la prueba documental y ofreció la restante. Hizo reserva del caso federal.

C) Que mediante la presentación de fecha 12.02.23 el accionante contestó la citación del tercero y planteó la extemporaneidad del pedido, ya que a tenor del artículo 94 del Código Procesal Civil el mismo debe realizarse dentro del plazo para interponer excepciones, esto es, dentro de los 10 días para contestar la demanda.

Asimismo, señaló que su procedencia reviste carácter excepcional y de interpretación restrictiva.

D) Que con fecha 04.04.23, mediante la resolución interlocutoria 2023-I-120 se rechazó el pedido de citación de tercero.

E) Mediante la providencia de fecha 04.08.25 se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad ambas partes (cf. presentaciones 19.08.25 y 21.08.25) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Inicialmente corresponde dejar asentado que nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva, que si bien podría discutirse si corresponde subsumirlo en la letra de los artículos 1753 o 732 del Código Civil y Comercial, lo cierto es que las consecuencias jurídicas son asimilables, pues ambos supuestos coinciden en atribuir responsabilidad objetiva al principal por los hechos de sus dependientes o auxiliares cuando el perjuicio se produce en ejercicio o con ocasión de las funciones asignadas.

Por lo tanto, para eximirse de la responsabilidad endilgada, el demandado, deberá demostrar que el daño se debe a causa ajena y ello ocurre cuando el daño se produce por

el hecho del damnificado, por caso fortuito o por el hecho de un tercero por quien no debe responder (cf. arts. 1729, 1730 y 1731 CCyC).

El art. 1753 del CCyC regula la responsabilidad por el hecho de terceros, así dispone "el principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente."

Ello requiere para su configuración que los hechos de los dependientes que causan el daño sucedan en ejercicio o con ocasión de las funciones que el principal les encomendó.

La ocurrencia del daño acaecida "en ejercicio de las funciones" demanda una relación causal adecuada entre la función que tenía encomendada el dependiente y la comisión del perjuicio.

La doctrina ha señalado que la noción clásica de la responsabilidad concebida como un castigo a la conducta de una persona, sufrió un duro embate cuando se admitió la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. No se presenta en este caso una acción propia sino ajena, produciéndose una disociación entre autoría real y jurídica.

"En la responsabilidad por el hecho del dependiente se llega a la extraña conclusión de que una persona responde sin ser autor del suceso reprochable.

En todos estos casos, la razón por la cual el principal responde no tiene vinculación con el daño, sino con una relación anterior que mantiene con quien lo causó." (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Repensando la responsabilidad por el hecho ajeno. Rev. de Derecho de Daños - 2003- Dir. Mosset Iturraspe, Rubinzal Culzoni, Libro digital, ISBN 978-987-30-1706-3).

Así también, a partir de la reforma integral del código de fondo, se revisó la naturaleza jurídica de la responsabilidad del principal, y algunos autores sostienen que el principal ya no responde porque eligió mal o porque no vigiló lo suficiente, sino que, responde porque generó un riesgo, porque diseñó un entorno que permitió que el daño ocurriera.

"El artículo 1753 establece de manera inequívoca la responsabilidad objetiva del principal, eliminando cualquier necesidad de acreditar culpa,

negligencia o dolo por parte de éste o de su dependiente. El modelo adoptado responde a una concepción funcional de la responsabilidad civil, donde lo determinante no es la conducta subjetiva de las partes, sino el riesgo creado por la organización de actividades a través de terceros.

Esta perspectiva se justifica en la distribución de los riesgos inherentes a la vida social organizada: quien introduce en el mercado o en la esfera de interacción social una fuente de riesgos debe asumir las consecuencias de los daños que de ella se deriven. En este esquema, el principal es visto como el beneficiario del servicio o actividad del dependiente y, por ende, como el sujeto mejor posicionado para soportar o redistribuir los costos de los accidentes." (Sorazábal, Marcial "Responsabilidad del Principal por el hecho del Dependiente en el artículo 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina", Revista de Derecho de Daños -2025- Dir. Ricardo Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, Libro digital, ISBN 978-987-30-5286-6).

En este sentido, para la procedencia de la responsabilidad del principal es indispensable que el daño se configure cuando el hecho ocurre en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. Este requisito funcional admite una interpretación amplia, es decir, no limitada a los actos estrictamente ordenados, sino que comprendería a aquellos que tengan un vínculo razonable con la actividad desarrollada.

"Desde una perspectiva estructural, pueden distinguirse al menos tres tipos de situaciones que permiten pensar con mayor rigor esta conexión:

Ejecución directa de funciones encomendadas: supuestos en los que el hecho dañoso ocurre durante el cumplimiento efectivo de una tarea asignada por el principal.

Actos desviados o excedidos pero relacionados funcionalmente: cuando el dependiente se aparta parcialmente de sus instrucciones, pero sigue actuando dentro del contexto funcional y organizativo provisto por el principal.

Hechos facilitados por la posición funcional: casos en los que el daño no surge de una función directamente ordenada, pero fue posible o potenciado por la posición o confianza que el principal le confirió al dependiente.

(...) Incluso los excesos, desviaciones o actos prohibidos pueden, en ciertas circunstancias, ser considerados comprendidos en la conexión funcional, especialmente cuando son posibilitados o facilitados por la posición conferida por el principal al dependiente. Así, se ha precisado que el concepto de dependencia civil puede construirse incluso en vínculos sin contrato expreso, cuando existe subordinación

técnica, organizativa o económica." (Sorazábal, Marcial, obra citada).

2. En el caso de autos no es materia de controversia que, al momento del incumplimiento contractual que aquí se reclama, Collazo se desempeñaba como gerente comercial de la sucursal Bariloche; que existía un vínculo comercial frecuente entre Collazo y Poli para la compraventa de vehículos; que en marzo de 2020 el gerente fue desvinculado de la empresa y que quedaron operaciones pendientes.

Prueba de ello, son los testimonios rendidos en sede judicial y la causa penal MPF- BA- 03845-2020.

En primer lugar, a la luz de la prueba recabada, cabe señalar que el obrar de Collazo al contratar con Poli lo hizo en ejercicio de las funciones que Sahiora le encomendó como gerente desde el año 2013, tal como la propia demandada reconoció al radicar la denuncia penal por estafa.

3. Seguidamente, la demandada no ha logrado acreditar en autos la concurrencia de algunas de las causales de eximición de la responsabilidad detalladas en el considerando 1.

En primer término, esgrimió que los compromisos contractuales fueron celebrados por Collazo en flagrante incumplimiento de las órdenes laborales; circunstancia que, si bien, fue explícitamente reconocida por éste, no es atinado asimilar su situación a la de un tercero, porque tal como fuera señalado antes, era dependiente de la empresa accionada.

Sahiora S.A. se sirvió de los servicios prestados por Collazo para el cumplimiento de su finalidad principal, esto es, la comercialización de los vehículos marca Chevrolet y, seguramente, obtuvo réditos económicos durante este período en que se desempeñó como empleado. Véase por ejemplo que los testimonios de Moreira y de Matzi, reconocían en Collazo la figura de máxima en la sucursal Bariloche, se refirieron a él como "autoridad y representante", lo cual dista mucho del concepto de tercero.

Pero tampoco acompañó prueba que permitiera concluir que la actividad de Poli provocara la ruptura del nexo causal entre la actividad de su dependiente y el incumplimiento en la entrega de los vehículos.

Ello así, porque si bien Poli se desempeña en el rubro automotriz y cuenta con una larga trayectoria en la ciudad, respecto de las transacciones en cuestión, éste no tenía la obligación de conocer la normativa interna ni las funciones permitidas o prohibidas que la política empresarial le encomendó a quien se desempeñaba como gerente comercial.

En este caso, el actor contrató de buena fe con quien representaba a una concesionaria oficial de una marca de automóviles, en la creencia de que tales transacciones se concretaron en el marco de las competencias asignadas a un gerente comercial.

Tal es así, que las operaciones fueron respaldadas por recibos con un membrete oficial de Chevrolet y Sahiora S.A. y suscriptos por el gerente y con un sello que daba cuenta del cargo que revestía en la empresa. Ello sin desconocer las conclusiones técnicas de la pericia contable en extraña jurisdicción que definió como provisorios a aquellos documentos que no son emitidos por el sistema informático de ventas de la demandada pero todos firmados por Collazo (ver fs. 60, pericial en extraña jurisdicción).

Al explicar la responsabilidad refleja por la actividad del dependiente, Lorenzetti agregó que "(S)e ha fundado la responsabilidad por el hecho del dependiente en la apariencia jurídica, porque la conducta (omisiva o comisiva) del comitente presunto que haya permitido generar en el contratante la creencia de la existencia de una relación jurídica interna suficiente para obligar a quien actuó en nombre de otro, produce su responsabilidad. También se ha señalado que la garantía se vincula con la apariencia, porque su fundamento es "la necesidad de garantizar a los terceros por la acción eventualmente dañosa de las personas que actúan en el interés de otros. El subordinado aparece así a los ojos de los demás actuando como si fuese el principal mismo, la prolongación de su persona o su longa manu, como dice alguna doctrina usando esa expresiva imagen". En estos casos, la apariencia es el factor de atribución por un hecho propio, en el que la conducta del dependiente es un elemento más de la configuración del supuesto de hecho, pero no es una responsabilidad refleja." (Lorenzetti, Ricardo Luis. Obra citada).

"En el tráfico comercial moderno, en innumerables ocasiones las soluciones encuentran su debido cauce a través de la aplicación de las teorías de la apariencia, privilegiando la buena fe de los terceros que celebran acuerdos con quienes aparecen revestidos de facultades para representar a la sociedad.

Así desde antiguo lo ha entendido la doctrina al sostener que debe protegerse la buena fe, manifestada en la confianza depositada en la

apariencia (José Puig Brutau, “Estudios de Derecho Comparado”, Barcelona, 1951, p. 103).

Es que, el ordenamiento jurídico protege por imperio del principio de la buena fe, la aceptación de las consecuencias derivadas de un estado jurídico.

En estos casos de responsabilidad por apariencia jurídica nos enfrentamos a una responsabilidad derivada de las propias declaraciones de voluntad expresa o tácita imputables al sujeto de que se trate. Es una responsabilidad por la confianza, no en el ámbito de la teoría del negocio jurídico, sino como complemento de la responsabilidad derivada de los negocios jurídicos (Larenz, Karl, “Derecho Civil. Parte General”, Madrid 1978, p. 825).

En consecuencia, quien ha dado lugar o ha consentido una situación engañosa -en virtud de una situación jurídica aparente- aunque haya sido sin el deliberado propósito de inducir a error, no puede hacer que su derecho prevalezca por encima del derecho de quien ha depositado su confianza en aquella apariencia (CNCom, Sala B, 17/11/2014, “Carvajal Julián Adrián c. Fideicomiso La Prensa Madero Nuevo y otro s/ ordinario”).

(...) Sabido es que la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente y de las personas de las que el principal se sirve para cumplir sus obligaciones requiere para su configuración que los hechos de los dependientes que causan el daño sucedan en ejercicio o con ocasión de las funciones que el principal les encomendó. La ocurrencia del daño sucedido “en ejercicio de las funciones” demanda una relación causal adecuada entre la función que tenía encomendada el dependiente y la comisión del perjuicio. Se corresponde con los actos realizados dentro de la esfera real del oficio, es decir, dentro del campo de las funciones específicas del dependiente o auxiliar. Se incluye aquí el ejercicio regular encomendado, el

ejercicio desviado o irregular, defectuoso, el ejercicio abusivo y el ejercicio aparente de la función (Rivera-Medina, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T. VII, p. 96; ed. LA LEY, Buenos Aires, 2023; Heredia-Calvo Costa, “Código Civil y Comercial Comentado y Anotado”, T. VII, p. 118, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2022; Sánchez Herrero, Andrés, “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, T. III, p. 664, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2018). La producción del daño en ocasión de las funciones puede ser entendido como la existencia de una condición necesaria que cumple la actividad del dependiente o del auxiliar para que el daño se provoque (CNCom., Sala F, 30/09/2025, “De Cristofaro Maximiliano c. Forest Car SA y otro s/ ordinario”). (“García, Alejandra Lorena c. OLA S.A. s/ordinario”, Cita: TR LALEY AR/JUR/168388/2025).

En conclusión, se encuentran reunidos los recaudos legales para la procedencia de la acción.

4. Ahora bien, la demandada al contestar demanda reconoció expresamente los recibos 16-00003232; 16-00003243; 16-00003469; 16-00003471 y 16-00003507 y por lo tanto, reconoció que dos de las tres operaciones fueron oportunamente canceladas.

En este mismo sentido fue requerida la perito contadora y dictaminó que las operaciones 30698 y 31352 - asignados a la Spin y a la S10, respectivamente - fueron facturadas y entregadas, es decir, tales acuerdos fueron cumplidos, con lo cual no hay obligación de reparar.

Sin embargo, esta prueba pericial debe ser analizada en conjunto con las declaraciones testimoniales de Collazo quien recordó que las operaciones de la S-10; la Spin y la Tracker quedaron pendientes. En términos similares, la testigo Moreira reconoció estar al tanto del problema con la entrega de esos dos vehículos.

Precisamente, la declaración de Ramidan -empleado de la concesionaria a cargo del arqueo de caja- permite esclarecer esta

contradicción entre los documentos contables y el reconocimiento expreso del ex- gerente.

Ramidan declaró que nunca se asignó una S10 a Carlos Poli que aquí se reclama, sino que el dinero había sido afectado a un Chevrolet Prisma que fue entregado en Bariloche o El Bolsón, no recuerda. Es decir, Collazo canceló otra operación - probablemente la correspondiente al testigo Sena - con las sumas abonadas por Poli, por ello el vehículo figura como entregado.

Sin embargo, este artilugio contable, lejos de dar por cumplidas las obligaciones contratadas, aportan un elemento de convicción más sobre la responsabilidad de Sahiora S.A. como responsable del accionar de su dependiente. En caso de que nos encontremos frente a una malversación de fondos -sin ánimo de propinar una calificación penal- fue de autoría de Collazo y da paso a la obligación de resarcir los daños causados.

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de cumplimiento contractual iniciada por Poli.

5. Imponer las costas a la demandada vencida porque no se verifican en el caso razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota. (art. 62 CPCC).

6. Atento la naturaleza de las prestaciones reconocidas, corresponde diferir la regulación de honorarios para la etapa de ejecución de sentencia.

7. En cuanto a los intereses reclamados debo señalar que en el escrito de inicio Poli petitionó la entrega de los vehículos y la suma equivalente al adelanto de la Chevrolet Tracker, es decir, siempre se discutió en torno a una deuda de valor.

Con lo cual, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refirió a los intereses aplicables a estos casos en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (Fallos 347:1446).

Allí el máximo tribunal explicó que "para resolver ese agravio resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del código antes citado).

En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado).

A su vez, la deuda de reparación de daños genera intereses desde que se produce el perjuicio (art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Entonces, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor.

Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria. En definitiva, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación."

En consecuencia, tratándose de prestaciones en especie, donde lo

debido son vehículos o una suma dineraria representativa de un porcentaje del valor actual, los intereses se devengarán en primer lugar una vez acreditada la imposibilidad de entrega de las unidades reclamadas y cuantificada la prestación sustitutiva, esto es, una vez transformada la deuda de valor en deuda dineraria.

Por último, corresponderá la aplicación de tasa "Machín" de acuerdo a la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, desde el incumplimiento hasta la fecha de efectivo pago.

En atención a todo lo cual,

**FALLO:** I) Hacer lugar a la demanda y condenar a Sahiora S.A. a entregar a Carlos Daniel Poli una camioneta Chevrolet S10 LT 4X2 0 KM y una Chevrolet Spin 1.8 N LTZ MT 7A MY 17 0 KM, en caso de ser de imposible cumplimiento, la suma de dinero equivalente al día del efectivo pago con más la suma de dinero equivalente al porcentaje a determinar sobre el valor actual de una Chevrolet Tracker 0 km, fijándose el término de 10 días para su cumplimiento. II) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 CPCC) III) Diferir la regulación de honorarios para una vez determinada la base. IV) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran  
Juez